

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona á don Jenaro Barrón y Olivares, Presidente de la Provincial de Oviedo.—Página 529.

Otro ídem Presidente de la Audiencia Provincial de Oviedo á D. Francisco Delgado Iribarren, Fiscal electo de la de Pamplona.—Página 529.

Otro jubilando á D. Angel Selma y Cordero, Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona.—Páginas 529 y 530.

Otro promoviendo, en turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona, á D. Arturo Lorente y Lario, Juez de primera instancia de Logroño.—Página 530.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago á D. José Martínez Villasante.—Página 530.

Otro ídem para la ídem id. en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena á D. Antonio Fernández Nistal.—Página 530.

Otro promoviendo á la ídem, vacante en la ídem id. id., que ha de reducirse á Colegiata, de Ciudad Rodrigo, al Presbítero D. Juan Ferré y Domenech.—Página 530.

Otro indultando á Cesáreo Fernández Calzado del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 530.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Pedro Morales López.—Página 530.

Otro indultando á Abelardo Ortiz Ruiz de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 530.

Otro aprobando el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en el Reformatorio de adullos de Ocaña.—Página 531.

Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción de Marina en la Corte al Contraalmirante de la Armada D. Julio Pérez Perera.—Página 531.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo la forma en que desde 1.º de Enero de 1916 los Administradores de Loterías que desempeñan sus cargos en poblaciones donde no existe Caja de la Hacienda, y las respectivas Administraciones de Correos se hallen autorizadas para recibir giros postales hasta la cantidad de 1.000 pesetas, han de remitir los fondos sobrantes de cada sorteo.—Páginas 531 y 532.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publique la relación de las creaciones de Escuelas unitarias y transformaciones en graduadas acordadas hasta la fecha con carácter condicional, y que para hacerlas ejecutivas habrán de completarse los respectivos expedientes por los Ayuntamientos interesados con los documentos que en la misma se citan.—Páginas 532 á 535.

Ministerio de Fomento:

Real orden (rectificada) disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal

durante el mes de Septiembre del corriente año.—Página 535.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chinchón á dejar sin efecto una inscripción de dominio ordenada en un mandamiento judicial.—Página 535.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito, Banco de España, Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, La Ganadera Española (Compañía A. de seguros) y Diputación Provincial de Lugo. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 127 y 128.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Jenaro Barrón y Olivares, Presidente de la Audiencia Provincial de Oviedo, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Territorial de Pamplona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Francisco Delgado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Jenaro Barrón, á D. Francisco Delgado Iribarren Fiscal electo de Pamplona.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Angel Selma y Cordero, Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona; y de conformidad con lo prevenido en el ar-

título 238 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por jubilación de D. Angel Selma, á don Arturo Lorente y Lario, Juez de primera instancia de Logroño, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría entre los que reúnen las condiciones exigidas por los mencionados artículos.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Arturo Lorente y Lario.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Agosto de 1893, ejerciendo la profesión más de tres años, pagando cuota.

En el bienio de 1893 á 1895, desempeñó el cargo de Fiscal municipal suplente en Daroca, hasta el 13 de Diciembre de 1894, en que fué nombrado Fiscal municipal por el resto del bienio, y en 1.º de Agosto de 1895 tomó posesión del Juzgado municipal de dicha ciudad, desempeñándole hasta el 3 de Mayo de 1897.

En 28 de Julio de 1897, nombrado Secretario Asesor Letrado del Gobierno político-militar de Joló (Filipinas), embarcándose en 14 de Agosto y tomando posesión en 25 de Septiembre.

En 25 de Abril de 1899, fué declarado excedente.

En 12 de Junio de 1903, nombrado Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona, posesionándose en 1.º de Julio.

En 4 ídem íd., Juez de primera instancia de Guía, electo.

En 18 ídem íd., de Villadiego.

En 2 de Septiembre ídem, trasladado al de Castellote, y se posesionó en 30 del mismo mes.

En 30 de Enero de 1904, trasladado al de Calamocha; posesión en 29 de Febrero.

En 13 de Agosto de 1908, promovido, en turno cuarto, al de Baza, posesionándose en 8 de Septiembre.

En 25 de Septiembre del mismo año, trasladado al de Figueras.

En 10 de Octubre ídem, trasladado al de Tarazona; en 30 ídem posesión.

En 5 de Enero de 1911, trasladado al de Tudela; posesión en 4 de Febrero.

En 28 de Marzo de 1912, promovido, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Logroño, de término, del que se posesionó en 18 de Abril.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, por promoción de don José Martínez Muñiz, á D. Juan Antonio Rodríguez Villasante, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, por promoción de D. Mariano Sanz Barrera, á D. Antonio Fernández Nistal, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Ciudad Rodrigo, por defunción de D. Vicente Ortega y Hernando, al Presbítero D. Juan Ferré y Domenech, Beneficiado Maestro de Capilla de la Catedral de Urgel, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Juan Ferré y Domenech.

En 2 de Enero de 1890, fué nombrado por el Prelado Beneficiado Organista de la Colegiata de San Ildefonso, de cuyo cargo se posesionó en 14 de Febrero del mismo año.

En 8 de Febrero de 1891, fué promovido al Presbiterado.

En 1.º de Agosto de 1892, se posesionó del beneficio con cargo de Maestro de Capilla de la Santa Iglesia Catedral de Urgel, cuyo cargo actualmente desempeña.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cesáreo Fernández Calzado, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa por delito complejo de disparo y lesiones:

Considerando la naturaleza del delito, la buena conducta del penado y el tiempo de condena que lleva sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo,

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cesáreo Fernández Calzado del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro Morales López en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, tres meses y doce días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia; el tiempo de condena sufrido por el penado y la buena conducta que observa,

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Pedro Morales López y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Abelardo Ortiz Ruiz en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Málaga en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando la naturaleza del delito y la buena conducta del penado anterior y posterior á la comisión del hecho punible:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Abelardo Ortiz Ruiz de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en el Reformatorio de adultos de Ocaña y su enfermería pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al Contraalmirante de la Armada D. Julio Pérez Perera, Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Dado en el Palacio de San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Augusto Miranda

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección General para el ingreso en el Tesoro por medio del Giro Postal de los saldos disponibles existentes en las Administraciones de Loterías establecidas en poblaciones donde no existe Caja de la Hacienda:

Resultando que en la actualidad se ingresan dichos saldos por los respectivos Administradores, los cuales conducen los fondos materialmente desde el punto de su residencia hasta la población más próxima donde existe Caja de la Hacienda, abonándoseles por este servicio, además de los gastos de locomoción, que anticipan, las dietas correspondientes á los días de duración del viaje de ida y vuelta, á razón de 7,50 y 10 pesetas, según el recorrido llegue ó supere á 35 kilómetros:

Resultando que de estos gastos, que suponen para la Hacienda un desembolso anual, por término medio, de 100.000 pesetas, presentan los Administradores cuentas justificadas en la Delegación de Hacienda de la provincia, donde se aprueban, después de ser informadas por la Tesorería y censuradas por la Intervención, y que con dichos requisitos se elevan á esa Dirección para examinarlas de nuevo, relacionarlas y remitirlas á la Ordenación de Pagos de este Ministerio, á fin

de que se expidan los libramientos por formalización necesarios, que se envían á las Delegaciones de Hacienda respectivas para que por las Intervenciones se expidan los mandamientos de ingreso por formalización correspondientes, aplicados á Operaciones del Tesoro «Giros y Valores» y concepto de «Suplementos de Loterías», cuyas cartas de pago se remiten á los Administradores acreedores para que puedan justificar la data en sus cuentas que hasta entonces no pueden efectuar:

Resultando que los Delegados de Hacienda se ven obligados en algunas ocasiones á remitir fondos á los Administradores de Loterías para pago de ganancias en cantidades relativamente insignificantes, cuyos envíos se hacen materialmente por medio de los Administradores ó funcionarios, á los que hay que satisfacer gastos de locomoción y dietas, los cuales resultan á un tanto por ciento elevado con respecto de las cantidades situadas en las Administraciones:

Considerando que la diversidad de trámites y operaciones antes mencionados trae como resultado una demora considerable en el reintegro á los Administradores de las sumas que anticiparon y devengaron, y multitud de reclamaciones que distraen constantemente la atención de esa Dirección, por cuyo motivo el servicio de que se trata no podría continuar en modo alguno dentro de su actual organización, aunque no existiese medio tan fácil para el remedio como el de utilizar para la traslación de caudales de Loterías el Giro Postal, cuya implantación ha de traer para la Renta positivas ventajas:

Considerando que según los datos facilitados por la Dirección de Correos, de las 299 Administraciones de Loterías que radican en pueblos donde no hay Caja de la Hacienda, 265 pueden hacer giros postales hasta la cantidad de 1.000 pesetas diarias, y solamente 34 se ven privadas de este medio de reembolso y habrán de continuar entregando sus fondos en la forma actual:

Considerando que con la adopción del Giro Postal para la traslación de caudales de Loterías se conseguiría además una mejora de inapreciable valor para la Renta, cual es la de permitir el inmediato reembolso de los saldos disponibles resultantes en las liquidaciones de cada sorteo sin necesidad de esperar, como hoy ocurre, á reunir cantidad suficiente para poder disponer una remesa, con el fin de no multiplicar los gastos:

Considerando que la vigente Instrucción de Loterías preceptúa que las traslaciones de caudales se hagan por los medios más fáciles, seguros y convenientes, y que si antes de establecerse el Giro Postal podía estimarse dentro de estas condiciones la remesa material de fondos, hoy no ocurre así; pues mientras en

la forma actual el servicio que nos ocupa le resulta al Estado á un tanto por ciento superior al cuatro, los giros postales cuestan un medio por ciento, lo cual supone un ahorro de pesetas 88.000 anuales, y un mayor ingreso por productos del Giro Postal de pesetas 12.000 al año:

Considerando que á fin de disponer del tiempo necesario para comunicar á los Delegados de Hacienda y Administradores principales y subalternos las instrucciones necesarias, así como por la ventaja que para la contabilidad reporta el comenzar con el año toda reforma que á ella afecta, la implantación del Giro Postal en el servicio de que se trata debe hacerse desde 1.º de Enero de 1916;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que rijan las siguientes reglas para la traslación de Caudales de la Renta de Loterías:

1.ª Desde 1.º de Enero de 1916 todos los Administradores de Loterías que desempeñen sus cargos en poblaciones donde no exista Caja de la Hacienda, y las respectivas Administraciones de Correos se hallen autorizadas para recibir giros postales hasta la cuantía de 1.000 pesetas, remitirán á la Delegación de Hacienda de la provincia, por medio del Giro Postal, los fondos sobrantes de cada sorteo. Cuando los fondos á remesar excedan de 1.000 pesetas, girarán diariamente 1.000 pesetas ó fracción de éstas, hasta completar el importe del saldo.

2.ª Con objeto de llevar la mayor claridad á las operaciones de cuenta y razón, los Administradores que puedan utilizar el Giro Postal entregarán precisamente el saldo disponible que le resulte por cada sorteo, según la liquidación practicada por el Principal, sin deducir los gastos de giro, pero su importe se datará al liquidar el sorteo siguiente al que motivó la entrega, como si se tratase de un ingreso hecho á cuenta de sus productos, esto es, que el importe de los gastos de giro lo pagarán los Administradores de los fondos en su poder procedentes de la venta del sorteo en curso en la fecha de la imposición.

3.ª Los giros se harán á la orden de los Depositarios Pagadores de Hacienda de las provincias. Los Administradores de Loterías, tan pronto hagan una imposición, lo comunicarán á los Tesoreros y á los Interventores de Hacienda de las respectivas Delegaciones por medio de los oficios impresos que les facilitará la Dirección general del Tesoro, conservando el recibo de la imposición que facilitan las oficinas del Giro Postal para su resguardo hasta que reciban la carta de pago del ingreso en el Tesoro y justificar con él la data en cuenta de los gastos de giro.

4.ª Los Tesoreros de Hacienda, tan

pronto como reciban el aviso del giro, harán que el Depositario-Pagador reciba su importe, y cuidarán de que, por la oficina interventora se radacte el oportuno mandamiento de ingreso con aplicación á Operaciones del Tesoro «Giros y Valores», «Suplementos de Loterías», de que se verifique el ingreso en la Caja del Banco de España y de remitir la carta de pago al Administrador de Loterías imponente.

5.^a Los Interventores de Hacienda, en cuanto reciban el aviso que los Administradores vienen obligados á darle de la imposición de un giro postal, vigilarán su inmediato ingreso en el Tesoro, y en caso de demora, darán cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Dirección general del Tesoro Público.

6.^a Cuando los Depositarios-Pagadores reciban fondos procedentes de Giros postales, dentro siempre de las horas reglamentarias de oficina, pero fuera de las horas que las sucursales del Banco de España tienen establecidas para recibir fondos del Tesoro, los ingresarán mediante el oportuno mandamiento en el Arca reservada, hasta el día siguiente en que necesariamente ha de hacerse la entrega en la sucursal del Banco de España, con la aplicación definitiva antes de terminada. Para la aplicación de los mandamientos de ingreso en el Arca reservada y de los de salida de la misma, se crea en «Operaciones del Tesoro» «Acroedores», «Depósitos», el concepto manuscrito de «Giros postales de Loterías» para su definitiva aplicación.

7.^a Los Administradores de Loterías no se datarán en cuentas el importe de sus envíos por giros postales hasta que reciban de las Tesorerías de Hacienda las cartas de pago del ingreso en «Suplementos de Loterías». En la misma cuenta en que figure la data de la carta de pago, se abonarán el del premio de giro y del timbre móvil que lleva toda imposición. En modo alguno dejarán de cumplir este mandato que impone la necesaria justificación de todas las partidas que figuran en cuentas. La data del importe del premio se justificará con el resguardo que las oficinas del Giro Postal entregan á los imponentes.

8.^a La data en las cuentas de los Administradores principales y subalternos de los gastos de giro, se hará en el grupo de «Varios gastos».

9.^a El Negociado de Contabilidad de la Sección de Loterías, una vez examinadas las cuentas mensuales de los Administradores principales, expedirá una certificación por el total importe de los gastos de giro que en las mismas figuren, la cual remitirá á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda á fin de que expedida por formalización un libramiento con aplicación á la sección 9.^a, capítulo 13, artículo 1.^o «Gastos de movimiento de fondos», el cual se remitirá á

la Intervención Central de Hacienda para su data y formalización de un ingreso de igual suma, aplicado á Operaciones del Tesoro «Giros y Valores» «Suplementos de Loterías».

10. En la cuenta general de Loterías se reflejarán los expresados gastos de giro en un grupo que se adicionará á la tercera parte «Obligaciones del ramo de Loterías», denominado «Gastos de movimiento de fondos».

11. Desde 1.^o de Enero de 1916, los Delegados de Hacienda dejarán de utilizar la remesa material de fondos para su envío á los Administradores de Loterías cuando la cantidad no exceda de 2.000 pesetas, utilizando solamente en estos casos el Giro Postal.

12. Los Delegados de Hacienda, cuando hayan de remitir para pagos de ganancias á las Administraciones de Loterías situadas en poblaciones donde no haya Caja de la Hacienda cantidades menores de 2.000 pesetas, librarán con cargo á Operaciones del Tesoro «Giros y Valores» «Suplementos de Loterías», y á nombre del Tesorero de Hacienda, las cantidades necesarias más el importe de premio de giro y sello, detallando en el libramiento lo que corresponda á estos gastos. Los Tesoreros entregarán los cheques contra la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España correspondientes á estos pagos á los Depositarios-Pagadores, á fin de que estos funcionarios hagan la imposición del giro postal á la orden de los respectivos Administradores. Una vez impuesta la cantidad en la oficina de Correos, los Tesoreros recogerán los resguardos acreditativos de la entrega y los unirán como justificantes al correspondiente libramiento, avisando su imposición por el primer correo á los Administradores que deban percibir los giros, advirtiéndoles su obligación inexcusable de acusar recibo de los mismos. Los Interventores de Hacienda, una vez que intervengan los libramientos antes indicados, cuidarán de que tengan puntual cumplimiento las obligaciones de los Tesoreros y Depositarios-Pagadores respecto de este particular.

13. Las Tesorerías de Hacienda remitirán á la Dirección General del Tesoro público mensualmente certificaciones expresivas de los gastos de giro correspondientes á las remesas á los Administradores para pago de ganancias, y, en virtud de ellas, el Negociado de Contabilidad de la Sección de Loterías redactará una general, que enviará á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda para que pueda expedir un libramiento en formalización aplicado á la sección 9.^a, capítulo 13, artículo 1.^o, «Gastos de movimiento de fondos», libramiento que también se entregará á la Intervención Central para su data y formalización del ingreso equivalente aplicado á Operaciones del Tesoro «Giros y Valores» «Suplementos de Loterías».

14. Los Administradores de Loterías que residan en pueblos donde las oficinas de Correos no estén autorizadas para el servicio directo de Giro Postal, continuarán haciendo las entregas de fondos en la forma actual, hasta que la Dirección General del Tesoro les comunique nuevas disposiciones.

15. Incurrirán en responsabilidad directa ó subsidiaria los Depositarios-Pagadores que no ingresen en el Banco de España ó en Arca reservada los fondos recibidos por el Giro Postal el mismo día de la entrega, y los Tesoreros ó Interventores que consintiesen tales demoras sin dar cuenta á los Centros directivos antes expresados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1915.

BUGALLAL.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con cargo á los capítulos 4.^o y 5.^o, artículos 1.^o y 1.^o, respectivamente, del Presupuesto vigente de este Departamento, vienen creándose, en el transcurso del año, Escuelas Nacionales de primera enseñanza, ya por Reales órdenes ejecutivas, para el funcionamiento inmediato de los nuevos Centros, por haber los respectivos Ayuntamientos cumplido en los expedientes los requisitos todos señalados en las prescripciones legales, ó bien por disposiciones condicionales, á consecuencia de que los Municipios solicitantes dejan incumplidos algunos requisitos de los que el Estado previene en esta clase de concesiones.

Como son muchos los Ayuntamientos que se encuentran en este caso, y algunos desde hace varios meses, sin mostrar interés ni actividad en cumplir lo señalado respectivamente en cada Real orden, para que sus concesiones condicionales pasen á ser ejecutivas; y determinándose en la ley de Presupuestos vigente, en el mencionado capítulo 4.^o, partida de un millón de pesetas, que las cantidades que no se hicieron efectivas en la creación de Escuelas Nacionales, se destinen al aumento de sueldo de los Maestros que lo tengan inferior á 1.000 pesetas anuales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.^o Publicar la relación de las Escuelas concedidas condicionalmente para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, los cuales no podrán alegar derecho alguno á la creación de Escuela ofrecida, si no cumplimentan antes del 15 de Diciembre próximo lo señalado para cada caso en las diferentes concesiones.

La demostración de dicho cumplimiento ha de remitirse por conducto y con in-

forme de la Inspección de Primera enseñanza provincial, encareciendo á los señores Inspectores el mayor celo y actividad en este servicio, autorizándoles, para poder llevarlo á cabo, á girar visitas extraordinarias; y

2.º Que por la Sección de creación de

Escuelas y conversión de unitarias en graduadas, se pase nota á la Sección primera de esa Dirección General, antes del 31 de Diciembre próximo, de las cantidades sobrantes que han de destinarse al aumento de sueldo de los Maestros á que anteriormente se hace referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACIÓN de las creaciones de Escuelas unitarias y transformaciones en Graduadas, acordadas hasta la fecha con carácter condicional, y que para hacerlas ejecutivas habrán de completarse los respectivos expedientes por los Ayuntamientos interesados con los documentos que se expresan.

DISTRITO ESCOLAR	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	ESCUELA QUE SE CREA	DOCUMENTOS QUE FALTAN
Alicante (barrio de Benalúa)	Alicante.....	Graduada de niños, cuatro Secciones.....	Relación detallada del mobiliario moderno y material pedagógico adquirido, extendida por el Inspector correspondiente, y certificación de haberse efectuado en los locales las obras indicadas en la Real orden de creación.
La Herradura.....	Almuñécar (Granada).....	Una de cada sexo.....	Relación de mobiliario y material adquirido en la misma forma que la anterior.
Santa María de la Nuez	Barcabo (Huesca).....	Mixta, Maestra.....	Lo mismo que la anterior.
Barco de Avila.....	Avila.....	Graduada de niños, tres Secciones.....	Idem é informe sobre realización de obras en los locales.
Bareyo.....	Santander.....	Mixta, Maestro.....	Relación de mobiliario y material.
Prelo.....	Boal (Oviedo).....	Unitaria de niñas.....	Idem.
Doiras.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Bastavales.....	Brión (Coruña).....	Idem.....	Idem é informe sobre las condiciones del local-escuela.
Escobedo.....	Camargo (Santander).....	Mixta, Maestro.....	Relación de mobiliario y material.
Aldán.....	Cangas (Pontevedra).....	Unitaria de niñas.....	Idem.
Cangas.....	Pontevedra.....	Una de cada sexo.....	Idem.
Pereiros.....	Cartelle (Orense).....	Mixta, Maestro.....	Idem.
Camporrotuno.....	Castejón de Sobrarbe (Huesca).....	Idem.....	Idem.
Barrio de la Iglesia.....	Coles (Orense).....	Unitaria de niñas.....	Idem.
Ceresuela.....	Paulo (Huesca).....	Mixta, Maestro.....	Idem.
Ventojo.....	Forcarey (Pontevedra).....	Dos Escuelas mixtas.....	Idem y declaración del Ayuntamiento sobre el sexo de las personas que habrán de desempeñarlas.
Pereiras.....			
Flix.....	Tarragona.....	Graduada de niños, tres Secciones.....	Relación del mobiliario y material.
Codeseda.....	La Estrada (Pontevedra) ..	Unitaria de niños.....	Idem.
Cosera.....	Los Barrios de Luna (León).	Una mixta.....	Idem y certificaciones de seguridad é higiene del edificio-escuela y declaración del Ayuntamiento sobre el sexo de la persona que habrá de desempeñarla.
Almendricos.....	Lorca (Murcia).....	Una de cada sexo.....	
Avilés.....	Idem.....	Mixta, Maestro.....	
Doña Inés.....	Idem.....	Idem.....	Relación del mobiliario, material y certificaciones de seguridad é higiene de los locales.
Ramonete.....	Idem.....	Una de cada sexo.....	
Zarzadilla de Totana.....	Idem.....	Idem.....	
Hoya.....	Idem.....	Idem.....	
Capuchinos.....	Agregado del Ayuntamiento de Málaga.....	Tres unitarias de niños.....	
Malagueta.....	Idem.....	Idem.....	
Perchel.....	Idem.....	Dos ídem.....	
Molinillo.....	Idem.....	Idem.....	
Casa Estanco.....	Idem.....	Una ídem.....	
Jarazmín.....	Idem.....	Dos ídem.....	
Roalabota.....	Idem.....	Una ídem.....	
Campillo.....	Idem.....	Ocho ídem.....	
Hellín.....	Idem.....	Una ídem.....	
Almendrales.....	Idem.....	Idem.....	Relación detallada, extendida por el Inspector de la provincia, del mobiliario y material adquirido para cada Escuela.
La Pescadería Vieja.....	Idem.....	Dos unitarias de niñas.....	
Tacón.....	Idem.....	Cinco ídem.....	
Santo Domingo.....	Idem.....	Tres ídem.....	
Alcazabilla.....	Idem.....	Idem.....	
Trinidad.....	Idem.....	Dos ídem.....	
Victoria.....	Idem.....	Idem.....	
Perchel.....	Idem.....	Idem.....	
Calle del Puerto.....	Idem.....	Una ídem.....	
Almendrales.....	Idem.....	Idem.....	
Hellín.....	Idem.....	Idem.....	

DISTRITO ESCOLAR	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	ESCUELA QUE SE CREA	DOCUMENTOS QUE FALTAN
Tapis.....	Massanet de Cabrenys (Gerona).....	Una mixta.....	Relación detallada, extendida por el Inspector de la provincia, del mobiliario y material adquirido por cada Escuela, certificaciones de seguridad é higiene del local-escuela y acuerdo del Ayuntamiento sobre la persona que habrá de desempeñar la Escuela.
Dacón.....	Maside (Orense).....	Unitaria de niños.....	Relación detallada del mobiliario y material pedagógico adquirido.
Mora.....	Toledo.....	Graduada de niñas, tres Secciones	Idem.
Taneiga.....	Mos (Pontevedra).....	Mixta, Maestro.....	Idem.
Franza-Piñeiro.....	Mugardos (Coruña).....	Unitaria de niños.....	Idem.
Albatalia.....	Agregado del Ayuntamiento de Murcia.....	Una de cada sexo.....	
Barqueros.....	Idem.....	Una de niños.....	
Brazal del Jueves de Torrea- guera.....	Idem.....	Mixta, Maestro.....	
Cañadas de San Pedro.....	Idem.....	Unitaria de niñas.....	
Cabezo de la Plata.....	Idem.....	Mixta, Maestro.....	
El Campillo del Esparragal.....	Idem.....	Una de cada sexo.....	
Cañarejo de Algezares.....	Idem.....	Mixta, Maestro.....	
Las Casas Blancas de Zeneta.....	Idem.....	Idem.....	
Corvera.....	Idem.....	Unitaria de niñas.....	
Cobatillas del Esparragal.....	Idem.....	Una de cada sexo.....	
Churra.....	Idem.....	Una de niñas.....	
Ermita Nueva de Beniaján.....	Idem.....	Mixta, Maestro.....	
Espinardo.....	Idem.....	Unitaria de niños.....	
Garres.....	Idem.....	Unitaria de niñas.....	
Guadalupe.....	Idem.....	Idem.....	
Lebosillo.....	Idem.....	Idem.....	
Llano de Brujas.....	Idem.....	Una de niños y dos de niñas.....	Relación detallada, extendida por el Inspector, del mobiliario moderno y material pedagógico adquirido para cada Escuela.
Matanzas.....	Idem.....	Mixta, Maestro.....	
Nonduermas.....	Idem.....	Unitaria de niñas.....	
Lañora.....	Idem.....	Una de cada sexo.....	
Palmar.....	Idem.....	Idem.....	
Puebla de Soto.....	Idem.....	Unitaria de niñas.....	
Puente de Tocinos.....	Idem.....	Una de cada sexo.....	
Rincón del Gallego de Beniaján.....	Idem.....	Mixta, Maestro.....	
Rincón de Seca.....	Idem.....	Unitaria de niñas.....	
Rincón de Villanueva de Beniaján.....	Idem.....	Mixta, maestro.....	
Sangorena la Seca.....	Idem.....	Unitaria de niñas.....	
Sangorena la Verde.....	Idem.....	Idem.....	
Raal.....	Idem.....	Una de cada sexo.....	
Santa Cruz.....	Idem.....	Mixta, Maestro.....	
Torreaguera.....	Idem.....	Unitaria de niñas.....	
San Benito.....	Idem.....	Dos de casa sexo.....	
Santiago y Zaráiche.....	Idem.....	Unitaria de niñas.....	
Tabanera del Monte.....	Palazuelos (Segovia).....	Mixta, Maestro.....	Relación de mobiliario y material como las anteriores.
Castro.....	Pereiro de Aguiar (Orense).....	Idem.....	Idem.
Cereceda.....	Piloña (Oviedo).....	Unitaria de niñas.....	
Espinaredo.....	Idem.....	Idem.....	
Omedal-Moro.....	Idem.....	Mixta, Maestro.....	Idem é informe sobre la realización de reforma en los locales.
La Canal (Canal de Montes de Sevares).....	Idem.....	Idem.....	
Algueña.....	Pinoso (Alicante).....	Unitaria de niñas.....	Idem y las certificaciones de seguridad é higiene de los locales.
Centenera.....	La Puebla de Fontova (Huesca).....	Mixta, Maestro.....	Los mismos documentos que la anterior.
Insúa (Roca).....	Puentecaldelas (Pontevedra).....	Unitaria de niñas.....	Relación de mobiliario y material.
Escuredo.....	Quintana del Castillo (León).....	Mixta, Maestro.....	Idem y certificaciones de solidez é higiene.
Bustoto.....	Salas (Oviedo).....	Idem.....	Relación de material y mobiliario.
Santa María de Huerta.....	Soria.....	Unitaria de niñas.....	Idem y certificaciones de seguridad é higiene del edificio-escuela.
Calonge.....	Santañy (Balears).....	Mixta, Maestro.....	Relación de mobiliario y material pedagógico.
Campiellos.....	Sobrescobio (Oviedo).....	Idem.....	Idem.
Bustarriega.....	Somiedo (idem).....	Idem.....	Idem é informe sobre la realización de obras en los locales.
Santiago.....	Idem.....	Idem.....	Relación de mobiliario y material.
Soria.....	Soria.....	Creación de un cuarto grado en la Escuela práctica Graduada de niños.....	Idem.

DISTRITO ESCOLAR	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	ESCUELA QUE SE CREA	DOCUMENTOS QUE FALTAN
Melicena.....	Sorvilán (Granada).....	Mixta, Maestro.....	Relación de mobiliario y material y certificaciones de seguridad é higiene del local.
Guatiza.....	Teguise (Canarias).....	Unitaria de niñas.....	Relación de mobiliario y material pedagógico.
Barredo.....	Tineo (Oviedo).....	Mixta, Maestro.....	Relación del mobiliario y material pedagógico adquirido.
Barres.....	Idem.....	Idem.....	
Radical.....	Idem.....	Idem.....	
Fastias.....	Idem.....	Idem.....	
San Facundo.....	Idem.....	Idem.....	
Guillarey.....	Túy (Pontevedra).....	Unitaria de niñas.....	Idem.
Randufe.....	Idem.....	Idem de niños.....	Idem.
Puente-Cesures.....	Valga (idem).....	Idem de niñas.....	Idem.
Rabanal de Abajo.....	Villablino (León).....	Una mixta.....	Idem, certificaciones de seguridad é higiene y declaración del Ayuntamiento sobre la persona que habrá de desempeñarla.
Sueros.....	Villamejil (idem).....	Unitaria de niñas.....	Relación de mobiliario y material y certificaciones de seguridad é higiene.
Villanueva de Castellón.....	Valencia.....	Idem de niños.....	Relaciones del mobiliario y material pedagógico adquirido.
Loureiro.....	Cotovad (Pontevedra).....	Idem.....	Idem.
Tenorio.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Aguasantas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Villar de Tejas.....	Chelva (Valencia).....	Una de cada sexo y una mixta.....	Idem y declaración del Ayuntamiento sobre el sexo de la persona que desempeñe la mixta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 28 de Octubre último, disponiendo se inserte la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre anterior, se reproduce debidamente rectificadas para su publicación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1915.

ESPADA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chinchón á dejar sin efecto una inscripción de dominio ordenada en un mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación de Registrador:

Resultando que son antecedentes de este recurso: 1.º, que por débitos de Con-

tribución territorial á la Hacienda se siguió el procedimiento ejecutivo correspondiente, con varios defectos, contra don Ezequiel García y García, y promovida su venta en concepto de bienes nacionales, se adjudicó en su día la casa sita en Chinchón, calle del Avapiés, número 1, á D. Alfonso López Ruiz, quien inscribió á su nombre el derecho de dominio sobre la misma; 2.º, que D. Ezequiel García y García pidió la nulidad de la venta, que fué acordada por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en virtud de apelación interpuesta por el expresado D. Alfonso López, cuya intervención afirma el recurrente en su escrito; 3.º, que á petición de D. Francisco González Rueda, albacea de la testamentaria del susodicho Sr. García y García, se libró mandamiento por el Juez al Registrador (en el cual mandamiento no consta la intervención de D. Alfonso López), en el expediente de nulidad de venta, ordenándole deje sin efecto la inscripción practicada á su favor y subsista la de dominio á nombre de García y García:

Resultando que el Registrador denegó la nulidad de la inscripción interesada por el mandamiento, fundándose en que el adjudicatario López Ruiz no había sido oído en el expediente de nulidad de venta y porque la reclamación que lo motiva se efectuó inoportunamente atendiendo al momento que determina el artículo 126 de la Instrucción vigente del procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda:

Resultando que el Abogado del Estado interpuso recurso gubernativo, fundándose en que está demostrada la intervención del adjudicatario de la subasta en el expediente de nulidad de venta, puesto que la resolución del Tribunal gubernativo de Hacienda ha sido motivada por apelación de aquél; que no es de aplicación el artículo 126 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y que la nulidad de la inscripción es consecuencia necesaria de la nulidad del título en que se funda, de conformidad con lo dispuesto por los ar-

tículos 33 de la Ley y 68 del Reglamento Hipotecario:

Resultando que el Registrador expuso la necesidad de que, bien por certificación, ó bien por adición al mandamiento presentado, se justifique la intervención del Sr. López Ruiz en el expediente de nulidad de venta, lo que haría variar la calificación;

Resultando que el Juez revocó la nota del Registrador fundándose en que las providencias administrativas siendo firmes y habiendo recaído en asuntos de su competencia, tienen igual fuerza que las Resoluciones judiciales; que ambas condiciones reúne la que motiva este recurso, y que no hay precepto legal que autorice segunda calificación, cuando había datos suficientes para el exacto conocimiento del asunto, pues si bien en el mandamiento calificado no se dice nada de la intervención del adjudicatario en el expediente de nulidad de venta, tampoco se niega:

Resultando que el Registrador mantuvo el criterio de la necesidad de aportar al documento calificado el dato de la intervención de D. Alfonso López, pues en caso contrario se infringiría el artículo 24 de la ley Hipotecaria, al cumplimentar el referido mandamiento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado aceptando sus fundamentos:

Vistos los artículos 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, 24, 25 y 82 de la ley Hipotecaria, y las resoluciones de este Centro de 19 de Mayo de 1897, 30 de Abril de 1903 y 20 de Septiembre de 1911:

Considerando que el Estado tiene facultades para anular gubernativamente las ventas de bienes del mismo, por regir en la materia leyes y disposiciones especiales que confieren á la Administración activa, en esta clase de asuntos, jurisdicción análoga á la de los Tribunales ordinarios:

Considerando que, esto no obstante, para que tal anulación surta sus efectos

n el Registro de la Propiedad y puedan cancelarse las inscripciones hechas á favor de los respectivos compradores, es necesario que en los expedientes de nulidad se dé á éstos la oportuna intervención ó conocimiento para que puedan alegar lo que á su derecho convenga ó interponer los correspondientes recursos, conforme á la doctrina de los artículos 24, 25 y 82 de la ley Hipotecaria y á lo declarado por este Centro en las resoluciones anteriormente citadas:

Considerando que si bien de los antecedentes aportados al recurso apareció que esta formalidad ha sido cumplida en el presente caso, es lo cierto que seme-

jante circunstancia no consta en el mandamiento objeto del mismo, como tampoco la de que la providencia acordando la nulidad tenga el carácter de firme, y, en consecuencia, es procedente la calificación del Registrador, toda vez que ésta ha de fundarse, como se ha fundado, en lo que resulta de los documentos presentados en el Registro y de los asientos de éste:

Considerando que en este supuesto, para que el expresado mandamiento pueda inscribirse debe reformarse ó adicionarse, incluyendo en él los antecedentes necesarios;

Esta Dirección General ha acordado

declarar, con revocación de la providencia apelada, que para inscribir el mandamiento origen del recurso es necesario se amplíe su contenido, haciendo constar en él las circunstancias de ser firme la providencia declarando la nulidad de la venta de la finca á que aquél se refiere, y la de haberse dictado con audiencia del comprador de la misma.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1915. El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.